

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

ILIA CAMPOS
SANTIAGO, ELI
FIGUEROA Y LA
SOCIEDAD DE
GANANCIALES
COMPUESTA POR
AMBOS

Demandante-Recurrido

Vs.

HOSPITAL CRISTO
REDENTOR, INC. ET
ALS

Demandado-Peticionario

KLCE202200425

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Guayama

Caso Núm.
G DP2009-0107

Sobre:

DAÑOS Y
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de junio de 2022.

Comparecen el Hospital Cristo Redentor, National Building Maintenance y Universal Insurance Company (peticionarios) mediante recurso de *certiorari*. Nos solicitan la revocación de la *Resolución* emitida y notificada el 15 de marzo de 2022. Mediante esta, el Tribunal de Primera Instancia (TPI) declaró con lugar el Memorando de Costas presentado por la señora Ilia Campos Santiago, el señor Eli Figueroa y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (recurridos).

Por los fundamentos que exponemos a continuación, *expedimos* el auto de *certiorari* y *modificamos* la *Resolución* recurrida y así confirmamos.

I.

El 27 de enero de 2022, tras la presentación de una *Demanda* y la celebración del juicio correspondiente, el TPI emitió *Sentencia*

declarando con lugar la reclamación presentada por los recurridos.¹ En consecuencia, estos últimos presentaron *Memorando de costas al amparo de la Regla 44*.² Mediante este, alegaron que, en la tramitación del pleito, habían incurrido en los siguientes gastos:

Reclamaciones extrajudiciales y correos certificados	\$255.00
Sellos de demanda y emplazamiento a Hospital Cristo Redentor y Ace Insurance	\$200.00
Emplazamiento Real Legacy	\$65.00
Emplazamientos a National Building y Universal	\$100.00
Juramento de contestaciones a interrogatorios	\$50.00
CPA Antonio Ocasio Informe pericial e Informa pericial enmendado	\$500.00 \$500.00
Citaciones a testigos Wanda Rivera y Ricardo Burgos	\$120.00
Dr. Ramon Fortuño por evaluación e informe pericial	\$1,000.00
Comparecencia de taquígrafa y transcripción deposición de Wanda Rivera y Ricardo Burgos	\$440.00
Citación	\$40.00
Comparecencia a juicio Dr. Ramón Fortuño	\$2,000.00
Citación a Alba N. López	\$85.00
Comparecencia a juicio Dr. Ramón Fortuño (4/dic/2015)	\$1,000.00
Citación a José A. Rodríguez	\$80.00
Deposición de José A. Rodríguez del 14/nov/2016	\$1,068.81
Copias de transcripción de deposición de José A. Rodríguez	\$61.62
Comparecencia taquígrafa octubre 2016	\$75.00
Deposición de José A. Rodríguez el 11 de octubre de 2016	\$292.50
Citación al Dr. Valentín	\$15.00
Gastos de transportación 16/nov/15 perito	\$100.00
Gastos de peaje, gasolina y comida para deposición de Tony Rodríguez en Universal en San Juan	\$55.00
Gastos de peaje, gasolina y comida para asistencia juicio en Tribunal de Guayama (\$25 gasolina, \$3.00 peajes y \$24 de almuerzo por 46 días de juicio)	\$2,392.00
Gastos de peaje, gasolina y comida de alegada evaluación con siquiatria que demandada suspendió ya estando en el área metropolitana	\$55.00

¹ Sentencia, págs. 13-42 del apéndice del recurso.

² Memorando de costas al amparo de la Regla 44, págs. 43-45 del apéndice del recurso.

Gastos de peaje, gasolina y comida evaluación con Dr. Cándido Martínez, perito parte demandada	\$55.00
Gastos de peaje, gasolina y comida evaluación con Dra. Haidee Costas, perito parte demandada	\$55.00
Gastos por grabaciones de juicio	\$73.00
Copias	\$49.22
Citación Dr. Valentín y correo certificado	\$40.00
Money Order a San Juan Capestrano para copia de expediente	\$35.00
Money Order para expediente seguro social y CD	\$63.50
Copias de expediente médico	\$5.50
Pronto Copy	\$142.22
Copia de expediente Fondo del Seguro del Estado	\$25.00
Copia de expediente Hospital Dr. Pila	\$2.25
Gastos de oficina copias, sellos, mociones, sellos correo, carpetas, etc.	\$500.00
TOTAL	\$11,595.62

Así, le solicitaron al TPI la imposición de \$11,592.62 en concepto de costas, más los intereses correspondientes.³ En respuesta, el 15 de febrero de 2022, los peticionarios presentaron *Oposición a memorando de costas*.⁴ Mediante este objetaron las siguientes partidas:

1. Gastos de los emplazamientos de ACE Insurance y Real Legacy, pues se trató de otros codemandados.⁵
2. Gastos por las deposiciones y transcripciones de Wanda Rivera y Ricardo Burgos, pues estas no habían sido utilizadas en el juicio (\$440.00).⁶
3. Gastos por la comparecencia de taquígrafa en octubre de 2016, fecha en el que el juicio ya había comenzado (\$75.00).⁷
4. Gastos de transportación de perito, pues no fueron específicos y debido a que no se detalló si, en efecto, dicho perito fue necesario y tomado en consideración por el TPI al emitir la *Sentencia* (\$100.00).⁸

³ Íd.

⁴ *Oposición a memorando de costas*, págs. 47-50 del apéndice del recurso.

⁵ Íd., pág. 48.

⁶ Íd.

⁷ Íd., pág. 49.

⁸ Íd.

5. Partida de \$40.00 por citación debido a que no se especificó a quién fue dirigida y su necesidad.⁹
6. Gastos de \$61.62, \$73.00, \$49.22, \$142.22 y \$500.00 solicitadas por copias, citaciones y gastos generales de oficina, pues, a su juicio, estas no era recobrables según nuestra jurisprudencia.¹⁰
7. Cantidades de \$63.50 de *money order* para expediente de seguro social y CD, \$5.50 y \$2.25 de copias de expedientes médicos y \$25.00 de copias de expediente del Fondo del Seguro del Estado, pues la *Sentencia* no concedió la reclamación de incapacidad y lucro cesante.¹¹
8. Cobro de \$1,000.00 de gastos de los informes del CPA Antonio Ocasio, debido a que este testificó sobre ingresos dejados de percibir y lucro cesante, lo cual no se tomó en consideración en la *Sentencia*.¹²
9. Cobro de gastos del Dr. Valentín (\$15.00), pues este no había testificado como perito, sino como testigo. Además, debido a que no se estableció la necesidad de su testimonio.¹³
10. Gastos por reclamaciones extrajudiciales y correos certificados (\$255.00), pues era innecesarias previo a la presentación del caso judicial.¹⁴
11. Gastos de \$2,500.00 por trasportación, peaje, gasolina y almuerzo, pues eran irrazonables y no cumplían con los criterios aplicables.¹⁵

Por su parte, el 3 de marzo de 2022, los recurridos presentaron *Réplica a oposición a memorando de costas*.¹⁶ En esencia, arguyó que las partidas reclamadas en el memorando de costas fueron gastos necesarios para la tramitación del pleito, por lo que eran recobrables.¹⁷ El 15 de marzo de 2022, el TPI le ordenó a los peticionarios a pagar –en el término de treinta (30) días– los \$11,595.62 solicitados en el memorando de costas.¹⁸

Inconforme, el 18 de abril de 2022, los peticionarios presentaron el recurso de título y le imputaron al foro primario la comisión del siguiente error:

⁹ Íd.

¹⁰ Íd.

¹¹ Íd.

¹² Íd.

¹³ Íd.

¹⁴ Íd.

¹⁵ Íd.

¹⁶ *Réplica a oposición a memorando de costas*, págs. 51-56 del apéndice del recurso.

¹⁷ Íd.

¹⁸ Véase págs. 58-59 del apéndice del recurso.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL APROBAR EL MEMORANDO DE COSTAS PRESENTADO POR LA PARTE RECURRIDA, CON PARTIDAS IMPROCEDENTES EN DERECHO.

Luego de concederle término para ello, el 18 de mayo de 2022, los recurridos presentaron su postura. Así, con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, conforma al derecho aplicable, resolvemos.

II.

-A-

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *800 Ponce de León Corp. v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020); *IG Builders et. al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). Los tribunales apelativos tenemos la facultad para expedir un *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. *Negrón v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001). Esta discreción se define como “el poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Asimismo, discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justa. *Íd.*, pág. 335. Ahora bien, la aludida discreción que tiene este foro apelativo para atender un *certiorari* no es absoluta. *Íd.* Esto ya que no tenemos autoridad para actuar de una forma u otra, con abstracción total al resto del derecho, pues ello constituiría abuso de discreción. *Íd.* Así, “el adecuado ejercicio de la discreción judicial esta inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. *Íd.*

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, fija los asuntos aptos para que revisemos resoluciones interlocutorias. La referida regla dispone que:

[e]l recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Íd.

Por otro lado, la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B enmarca los criterios que debe evaluar este Tribunal al expedir un auto de *certiorari*. La aludida Regla establece lo siguiente:

[e]l tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción, y tampoco constituyen una lista exhaustiva. *García v. Padró, supra*, pág. 335 citando a H. Sánchez Martínez, *Derecho Procesal Apelativo*, Hato Rey, Lexis-Nexis de Puerto Rico, 2001, pág. 560. La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones discrecionales del Tribunal de Primera Instancia cuando este haya incurrido en

arbitrariedad, craso abuso de discreción o en un error en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009); *Rivera y otros v. Banco Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

-B-

La concesión de costas está regulada por la Regla 44 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. El propósito de esta regla es resarcir a la parte victoriosa en el caso mediante el reembolso de aquellos gastos que se estimen necesarios y razonables para efectos de prevalecer en su posición. *Maderas Tratadas v. Sun. Alliance et al.*, 185 DPR 880, 934 (2012). Así, una vez reclamadas por la parte prevaleciente, la imposición de costas resulta mandatoria. Íd. Ahora bien, no todos los gastos de litigio son recobrables mediante costas. *JTP Dev. Corp. v. Majestic Realty Corp.*, 130 DPR 456, 460 (1992). Según la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, *supra*, la parte victoriosa solo podrá recobrar aquellos gastos incurridos necesariamente en la tramitación de un pleito o procedimiento que la ley ordena o que el tribunal, a su discreción, estima que un litigante deba reembolsar a otro. Íd.

Es decir, “las costas procesales no cubren la totalidad de los gastos que ocasiona el proceso; ya que no son sinónimos de los gastos del litigio y tienen una interpretación restrictiva que se justifica tradicionalmente en el interés de garantizar el mayor acceso a los litigantes de manera económica”. Íd., pág. 935, citando a J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de derecho procesal civil*, 2da ed., San Juan, Pubs. JTS, 2011, T. IV, pág. 1266. Es importante destacar que le corresponde al tribunal, en el marco de su discreción, evaluar la razonabilidad de las costas solicitadas. *Maderas Tratadas v. Sun. Alliance et al.*, *supra*, pág. 935.

El Tribunal Supremo resolvió que “no son incluibles como costas los gastos ordinarios de las oficinas de los abogados de los

reclamantes tales como sellos de correo, materiales de oficina y [...] transcripciones de récords de vistas cuando tales transcripciones se solicitan por ser convenientes y no necesarias para los reclamantes”. *Andino Nieves v. AAA*, 123 DPR 712, 716 (1989). Por otro lado, el Tribunal Supremo resolvió que el gasto incurrido en obtener deposiciones es recobrable si son necesarias, aunque no se usen en las vistas del caso. *Pereira v. IBEC*, 95 DPR 28, 78 (1967). En cuanto a los gastos de peritos, el derecho a recobrarlos depende de si se trata de un perito del tribunal o de la parte. *Andino Nieves v. AAA, supra*. Los gastos de peritos de la parte no son recobrables como costas. *Toppel v. Toppel*, 114 DPR 16, 22 (1983). Excepcionalmente, y cuando las expensas que origine el perito estén plenamente justificadas, es que el tribunal, en el ejercicio de su discreción, puede ordenar lo contrario. Íd. Al respecto, en *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al., supra*, el Tribunal Supremo expresó lo siguiente:

[r]elativo al caso de honorarios de peritos, su compensación, como gastos, no es automática; el tribunal al pasar juicio sobre si procede o no el pago de dichos honorarios, tendrá que evaluar su naturaleza y utilidad a la luz de los hechos particulares del caso ante su consideración, teniendo la parte que los reclama el deber de demostrar que el testimonio pericial presentado era necesario para que prevaleciera su teoría.

De otra parte, la Regla 44.1(b) de Procedimiento Civil, *supra*, establece cómo se concederá el pago de costas. En lo pertinente, la aludida regla dispone que la parte que reclame el pago de costas presentará al tribunal y notificará a la parte contraria, dentro del término de diez (10) días contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, una relación o memorándum de todas las partidas de gastos y desembolsos necesarios en que se incurrió durante la tramitación del pleito o procedimiento. De no haber impugnación, el tribunal aprobará el memorándum de costas y podrá eliminar cualquier partida que considere improcedente, luego de conceder a la parte solicitante la oportunidad de justificarlas. Como mencionamos, los tribunales sentenciadores

tienen discreción para conceder las costas solicitadas, sin embargos, estos ejercerán esa discreción con moderación y examinarán cuidadosamente los memorandos de costas en cada caso, especialmente cuando las costas reclamadas sean objeto de impugnación. *Pereira v. IBEC, supra*, pág. 79.

III.

En este caso, los peticionarios no solicitan la revocación de la *Resolución* mediante la cual el TPI declaró con lugar el memorando de costas presentado por los recurridos. Luego de evaluar el recurso conforme a la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra* y la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*, acordamos expedir el *certiorari*, pues entendemos que el TPI se equivocó al conceder la totalidad de las costas solicitadas por los recurridos. Veamos.

En su memorando de costas, los recurridos solicitaron el pago de \$500.00 por los gastos de oficina, a saber, copias, sellos mociones, sellos correo, carpetas, etc. Ahora bien, según explicamos en la exposición del derecho, los gastos ordinarios de las oficinas de los abogados de los reclamantes no son recobrables como costas.

Por lo tanto, resolvemos que el TPI erró al conceder la partida de \$500.00 por concepto de gastos de oficina.

Por otro lado, los recurridos solicitaron el pago de \$1,000.00 por los informes periciales del CPA Antonio Ocasio. Los peticionarios alegan que no procede conceder dicha partida, pues este había testificado sobre lucro cesante, reclamación que no fue concedida en la *Sentencia*. Al respecto, los recurridos detallaron que el aludido perito fue cualificado como perito y que su testimonio cumplió con la función de ilustrar al tribunal, por lo que procedía que el pago fuera incluido como costas. No tienen razón. Según mencionamos en el derecho aplicable, la compensación de los gastos de un perito no es automática. En esos casos, el tribunal, al pasar juicio sobre si procede o no el pago de dichos honorarios, tendrá que evaluar su

naturaleza y utilidad a la luz de los hechos particulares del caso ante su consideración, **teniendo la parte que los reclama el deber de demostrar que el testimonio pericial presentado era necesario para que prevaleciera su teoría.** En este caso, como bien alegan los peticionarios, la reclamación sobre lucro cesante no fue concedida, por lo que los honorarios de dicho perito no son recobrables en las costas. **En consecuencia, resolvemos que el TPI erró al conceder la suma de \$1,000.00 por los informes periciales del CPA Antonio Ocasio.**

Los peticionarios también impugnan la partida de \$255.00 solicitada en concepto de reclamaciones extrajudiciales y correos certificados. Al respecto, debemos recordar que las costas son aquellos gastos incurridos necesariamente en la tramitación de un pleito o procedimiento que la ley ordena. Como bien alegan los peticionarios, los gastos en reclamaciones extrajudiciales y correos certificados no son costas necesarias para la tramitación de un pleito. **Por lo tanto, resolvemos que el TPI se equivocó al conceder la partida de \$255.00.**

De otra parte, los peticionarios objetan la cantidad de \$73.00 correspondiente a las grabaciones del juicio. Tienen razón, pues, según explicamos en la exposición del derecho, los gastos por las transcripciones de récords de vistas no son recobrables cuando tales transcripciones se solicitan por ser convenientes y no necesarias para los reclamantes. En este caso, los recurridos no justificaron la necesidad de dichas grabaciones. Por el contrario, solo adujeron que las mismas eran necesarias debido a que el juicio fue extenso. **En consecuencia, resolvemos que el TPI erró al conceder la partida de \$73.00.**

Finalmente, los peticionarios objetan las partidas de \$2,392.00 (por los gastos de peaje, gasolina y comida incurridos por los recurridos para asistir al juicio), \$55.00 (por los gastos de peaje,

gasolina y comida incurridos por los recurridos para una evaluación psiquiátrica), \$55.00 (por gastos de peaje, gasolina y comida para deposición de Tony Rodríguez en Universal en San Juan) y \$110.00 (por los gastos de peaje, gasolina y comida incurridos por los recurridos para asistir a una evaluación médica con los peritos de los peticionarios). Como bien alegan los peticionarios, los gastos de transportación, alojamiento y comida de testigos son recobrables en ciertas circunstancias. Ahora bien, en este caso, dichas partidas son solicitadas por los gastos de los recurridos, quienes son los demandantes. **En consecuencia, resolvemos que el TPI erró al conceder la partida de \$2,612.00.**

Por las razones que anteceden, resolvemos que procede modificar la *Resolución* recurrida a los efectos de eliminar las siguientes partidas:

- 1. Reclamaciones extrajudiciales y correos certificados - \$255.00.**
- 2. CPA Antonio Ocasio - Informes periciales - \$1,000.00.**
- 3. Gastos de peaje, gasolina y comida para deposición de Tony Rodríguez en Universal en San Juan - \$55.000.**
- 4. Gastos de peaje, gasolina y comida para asistencia a Juicio en Tribunal de Guayama (\$25.00 gasolina, \$3.00 peajes y \$24.00 almuerzo por 46 días de juicio) - \$2,392.00.**
- 5. Gastos de peaje, gasolina y comida de alegada evaluación por siquiatra que demandada suspendió ya estando en el área metropolitana - \$55.00.**
- 6. Gastos de peaje, gasolina y comida evaluación con Dr. Cándida Martínez, perito parte demandada - \$55.00.**
- 7. Gastos de peaje, gasolina y comida evaluación con Dra. Haidee Costas, perito parte demandada - \$55.00.**
- 8. Gastos por grabaciones de juicio - \$73.00.**
- 9. Gastos de oficina - copias, sellos, mociones, sellos correo, carpetas, etc. - \$500.00.**

En consecuencia, se modifica la cantidad de \$11,595.62 a **\$7,155.62** y así modificada, se confirma en cuanto a las demás cantidades impugnadas, las cuales, de acuerdo con el derecho aplicable, son recobrables como costas.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se *expide* el auto de *certiorari* y se *modifica* y así se *confirma* la *Resolución* recurrida a los fines de reducir la cantidad de costas concedidas a **\$7,155.62**.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones